



Resolución Viceministerial

No. 192-2019-VMPCIC-MC

Lima, 28 OCT. 2019

VISTOS, los recursos de apelación interpuestos por el señor Roberto Carlos Seminario Villar, Fugaz Arte de Convivir S.A.C. y el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit contra la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC de fecha 05 de noviembre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, inició procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra (i) el señor Roberto Carlos Seminario Villar por su presunta responsabilidad como ejecutor del grafiti en la puerta metálica enrollable y puerta de madera del primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 242, Provincia Constitucional del Callao; (ii) Fugaz Arte de Convivir S.A.C. por ser la presunta responsable como auspiciadora del evento "Latido Americano" y organizadora de la ejecución del referido grafiti y (iii) el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, por la presunta responsabilidad en el pintado del grafiti en la puerta metálica enrollable y puerta de madera del primer piso, asimismo por el pintado de color turquesa de la fachada del mismo inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura, actos constitutivos de infracción, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción administrativa de multa solidaria ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias al señor Roberto Carlos Seminario Villar, Fugaz Arte de Convivir S.A.C. y al señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, por haber alterado el inmueble ubicado en el Jirón Constitución N° 242, Provincia Constitucional del Callao, el mismo que fue declarado Monumento Histórico de Tercer Orden mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989 y es integrante de la Zona Monumental del Callao declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; y adicionalmente se les impuso la medida complementaria de restitución del inmueble al estado anterior a la afectación;

Que, el 23 de agosto de 2019, el señor Roberto Carlos Seminario Villar, el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit y Fugaz Arte de Convivir S.A.C. interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, en su recurso impugnatorio, el señor Roberto Carlos Seminario Villar manifestó que no se consideró lo señalado en su descargo, relativo a que desconocía que tenía que solicitar autorización del Ministerio de Cultura para realizar murales artísticos; asimismo, indicó que los murales se realizaron en una puerta enrollable de metal y una de madera, las cuales no tienen una trascendental relevancia, por lo que no se pudo advertir que se estaba realizando una alteración al Patrimonio Cultural de la Nación. Termina indicando que



se adhiere a los recursos de apelación presentados por el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, así como la impugnación formulada por Fugaz Arte de Convivir S.A.C.;

Que, Fugaz Arte de Convivir S.A.C. y el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit interponen recurso de apelación formulando los mismos argumentos, indicando que **(i)** no se ha considerado que a través de los murales y el arte se ha logrado la recuperación de zonas deprimidas del Callao, la reducción de la delincuencia y el aumento del empleo; **(ii)** ejecutar una sanción pecuniaria de tal magnitud truncaría todos sus proyectos; **(iii)** el PAS ha sido instruido y la sanción se ha impuesto con una norma que no correspondía aplicar; **(iv)** la resolución impugnada no expone los criterios para determinar el monto de la multa; **(v)** no se elaboró y notificó el acta de verificación como requisito previo al inicio del PAS; **(vi)** la conducta que fue objeto de sanción no constituye una conducta típica en el marco del inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; **(vii)** la declaración de monumento del inmueble se refiere sólo al signado como 242 del Jr. Constitución y **(viii)** el pintado de la fachada del inmueble fue realizado por una tercera persona;



Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, habiéndose verificado de la revisión de los actuados que los recursos de apelación antes descritos han sido presentados dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde pronunciarse por los argumentos de las impugnaciones;



Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción a través de los recursos impugnativos; señala también que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, así como aquellos que producen indefensión;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso de apelación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la reproducción de argumentos expuestos con anterioridad a la emisión del acto que se impugna y que han sido desvirtuados en él, no pueden ser considerados como válidos para sustentar la impugnación, toda vez que



Resolución Viceministerial

No. 192-2019-VMPCIC-MC

lejos de aportar nuevos elementos o criterios a valorar o interpretar, se limitan sólo a reproducir los mismos fundamentos ya analizados;

Que, en relación al argumento expuesto por el señor Roberto Carlos Seminario Villar, referido al desconocimiento que el bien donde reconoció haber realizado los murales objeto de sanción, tenía la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, se debe indicar que la Resolución Jefatural N° 515 de 11 de agosto de 1989 por la que se declaró "monumento" el inmueble ubicado en el Jirón Constitución N° 240 en la provincia Constitucional del Callao fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre del mismo año, razón por la cual su cumplimiento es exigible a todos los ciudadanos desde su entrada en vigencia. Respecto a la "adhesión" a los otros recursos impugnativos presentados, se debe considerar que el TUO de la LPAG, no establece dicha posibilidad;

Que, en relación al argumento expuesto en los recursos impugnativos presentados por Fugaz Arte de Convivir S.A.C. y el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, referido a que a través de los murales y el arte se ha logrado la recuperación de zonas deprimidas del Callao y que la ejecución de la sanción pecuniaria truncaría sus proyectos, debemos indicar que iniciativas de dicha naturaleza deben ejecutarse en el marco de las disposiciones legales vigentes, en especial si se trata de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales están protegidos por el Estado, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, cuyo desarrollo se regula en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, incumplir dichas disposiciones acarrea las responsabilidades consecuentes y la aplicación de las sanciones previstas en la normatividad vigente;

Que, respecto a la norma con la que el PAS fue tramitado, se tiene que en la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC, se expusieron las razones por las que resulta de aplicación la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, las cuales no han sido desvirtuadas con la impugnación presentada, debiendo tenerse presente, además, que es a través de disposiciones reglamentarias de desarrollo, de alcance nacional, que se regulan los regímenes sancionadores, naturaleza que corresponde a la citada Resolución Directoral Nacional;

Que, en lo que se refiere a que la impugnada no contempló los criterios para determinar el monto de la sanción pecuniaria, se tiene que las impugnaciones basan su análisis en las disposiciones del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, en adelante el Reglamento, sin considerar que el análisis respecto a la valoración del inmueble contenido en el Informe N° 900029-2018-FBU/DDC CALLAO/MC se realizó al amparo de las disposiciones de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y la Resolución Directoral Nacional 1405/INC, toda vez que son dichas normas de aplicación al PAS, debiendo tenerse presente, además, que en el undécimo y siguientes considerandos de la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-



VMPCIC/MC se desarrollaron los valores que contiene el inmueble, así como los criterios para graduar la sanción;

Que, en lo referido a la elaboración y falta de notificación del acta de verificación del 04 de octubre de 2018, cuando aquella se emitió, se tiene que dicha aseveración se sustenta en las disposiciones del Reglamento, no obstante que no es dicho marco normativo con el que se ha instruido el PAS, por otro lado, no debe perderse de vista que el acta se elaboró con anterioridad a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC de fecha 05 de noviembre de dicho año, con la que se dio inicio al PAS y según lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, una vez iniciado aquel recién se realiza la notificación de cargo al posible sancionado a fin que formule su descargo y ejercite su derecho de defensa, de lo cual se colige que con anterioridad al inicio del PAS no existe obligación de notificar las actuaciones previas;



Que, respecto a que la conducta que fue objeto de sanción no está tipificada en el inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, se tiene que el supuesto de hecho sanciona a quien *"altere bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*, ahora bien, los impugnantes refieren que el verbo *"alterar"* significa *cambiar la esencia o forma de algo*, sin embargo, no señalan que si bien es cierto, *esencia*, es aquello que constituye la naturaleza de las cosas; cierto es también, que la *forma*, constituye la configuración externa de algo y es, justamente lo que se cambió cuando se autorizó el pintado del inmueble y se realizaron los llamados murales en las puertas de aquel;



Que, en cuanto a que la declaración de monumento del inmueble se refiere sólo al signado como 242 del Jr. Constitución, se debe considerar que en el Informe N° 900029-2018-FBU/DDC CALLAO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, se indicó que la declaración del inmueble como monumento *constituye toda su volumetría y unidad arquitectónica por más que en la época de su declaración no figurase la numeración 240*, asimismo, en la Resolución Directoral impugnada, se hizo referencia a la opinión contenida en el Informe N° D000012-2019-DFHI-CVI/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el que se indicó que la declaración se realiza a la unidad inmobiliaria en su conjunto; no obstante, en las impugnaciones únicamente se hace referencia a que lo indicado solo busca forzar la extensión de los efectos de la declaración, sin exponer y desarrollar fundamentos que desvirtúen lo que se indicó en la impugnada;

Que, respecto a que el pintado de la fachada del inmueble fue realizado por una tercera persona que tenía alquilado aquel, se tiene que en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento presentado como medio probatorio, referido a las obligaciones del arrendatario, se indica expresamente que debe asegurar *"... que todas las actividades, modificaciones y mejoras que realice se ejecuten a total satisfacción de FUGAZ y de las demás normas referidas a seguridad y defensa civil..."*, además, establece como obligación del arrendatario *"... ejecutar todas las habilitaciones y/o mejoras que sean necesarias en el Local para el desarrollo de sus actividades, cumpliendo en todo momento con lo establecido en las normas que amita FUGAZ..."*;



Resolución Viceministerial

No. 192-2019-VMPCIC-MC

Que, de las obligaciones glosadas, queda establecido que Fugaz Arte de Convivir S.A.C. tenía el dominio de las modificaciones que se introdujeron al inmueble durante el tiempo que duró el arriendo dado que tenía que aprobar aquellas, lo cual únicamente podía realizarse previa a su ejecución, por tanto, no resulta sustentable atribuir dicha responsabilidad a su arrendador;

Que, a través del Informe N° D000070-2019-OGAJ-FRP/MC de fecha 15 de octubre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica consideró que se debía declarar infundados los recursos impugnatorios presentados;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Roberto Carlos Seminario Villar; el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit y la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C contra la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Roberto Carlos Seminario Villar; el señor y la señora Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, así como a Fugaz Arte de Convivir S.A.C, conjuntamente con copia del Informe N° 900029-2018-FBU/DDC CALLAO/MC y del Informe N° D000070-2019-OGAJ-FRP/MC; así como a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

